REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL LITORAL "BIENSERCOOP" NIT. 900112084-4
Demandados	: NANCY ISABEL GALVIS HERRERA C.C. 26.916.973
	: CRISTINA MUÑOS RÍOS C.C. 49.737.635
Radicado	: 20-001-41-89-001-2017-00270-00.
Asunto	: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 355

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por NANCY ISABEL GALVIS HERRERA parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga las demandadas NANCY ISABEL GALVIS HERRERA C.C. 26.916.973 y CRISTINA MUÑOS RÍOS C.C. 49.737.635, como empleadas de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4826 de fecha 19 de octubre del 2017.

  "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

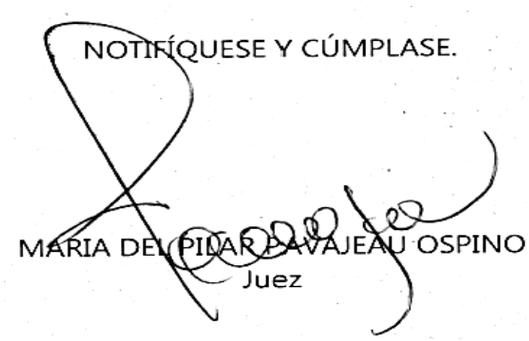

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 005 Hoy 31/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : JOSE CARLOS AROCA DAJIL
Demandado : ENRIQUE ELIAS CORRALES ALVARADO
MOYRA ALEJANDRA CORRALEs FIGUEROA
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01144-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:0326

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día veinticuatro (24) de febrero de 2022 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas, Se decretarán y practicarán las siguientes

:
I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES
Todos los documentos aportados al proceso con el escrito demanda visible a folio 3 del cuaderno principal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

La parte demandante no solicita la práctica de pruebas.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicita la práctica de pruebas:

1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito de contestación de demanda visible a folios 59 del cuaderno principal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al representante legal del demandante doctor JOSE CARLOS AROCA DAJIL, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

3. TESTIMONIALES

Solicita se decreten los testimonios de BETTY DAGIL DE AROCA, MAGALY FIGUEROA GARCIA Y ALICIA PARODY.

El Despacho decretar el testimonio BETTY DAGIL DE AROCA, MAGALY FIGUEROA GARCIA Y ALICIA PARODY, los cuáles serán citados a través de la parte demandada.

4. DE OFICIOE

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al demandado ENRIQUE ELIAS CORRALES ALVARADO y MOYRA ALEJANDRA CORRALES FIGUEROA, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 005 Hoy 31/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada GUISELA VANESSSA MARÍN ARRIETA, NINFA CECILIA SALCEDO ALGARÍN, IVÁN MARÍN MARTELO, a favor de la parte demandante FANNY QUINTERO VELANDIA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% ----------$	350.000
Citación Personal (fl.9 – 11) ----------$	13.000
Citación Personal (fl.13 – 15) ----------$	13.000
Citación Personal (fl. 17 – 19) ----------	13.000
Notificación por aviso (fl.23 – 25) ----------$	13.000
Notificación por aviso (fl.33 – 35) ----------$	13.000
Otros gastos ----------$	000
TOTAL LIQUIDACION COSTAS----------$	415.000

SON: CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS. M/CTE ($415.000).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	: FANNY QUINTERO VELANDIA.
Demandado	: GUISELA VANESSSA MARÍN ARRIETA - NINFA CECILIA SALCEDO ALGARÍN.
	: IVÁN MARÍN MARTELO.
Radicación	: 20001-40-03-005-2017-01193-00.
Asunto	: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 0329

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS. M/CTE ($415.000).

Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte demandante sin que excedan el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 005 Hoy 31/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-cesar

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : NUMAN SARMIENTO CERVANTES
Demandados : YAJAIRA BUSTAMANTE
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01357-00

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no se pudo proferir la sentencia dentro de audiencia, la cual se suspendió con el fin de proferirla de manera escritural, teniendo en cuenta la facultad del artículo 373 Nral. 5 inciso 3 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

NUMAN SARMIENTO CERVANTES, mediante apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra YAJAIRA BUSTAMANTE para que mediante sentencia se decrete la terminación del contrato verbal de arriendo de vivienda, por haber incumplido el pago de los cánones de arredamiento de la vivienda ubicada en la transversal 6A N° 46-57 Barrio San Fernando de esta ciudad y consecuentemente se condene a la parte demandante a restituirle el inmueble

En la demanda se relatan los siguientes:

II. HECHOS

Manifiesta la parte demandante, que adquirió el bien inmueble objeto de demandan a través de adjudicación de remate en el Juzgado Segundo Civil de Circuido de Valledupar y que el 11 de julio de 2017 el auxiliar de la justicia ALVARO BENITEZ secuestre asignado por el Juzgado hace entrega material el bien inmueble a la apoderada judicial del demandante NUMAN SARMIENTO en presencia de la arrendataria YAJAIRA BUSTAMANTE y se le notificó que debía cancelar dichos arriendos al nuevo propietario y en vista del incumplimiento fue citada en la inspección urbana de policía de la casa de justicia de primero de mayo y el día 26 de septiembre de 2017 la arrendataria firmó acta de compromiso con la apoderada judicial del señor NUMAN SARMIENTO CERVANTES donde se compromete a entregar el inmueble el día 14 de noviembre de 2017 y a cancelar los cánones de arrendamiento en mora.

Señala que la señora YAJAIRA BUSTAMANTE se obligó a pagar por el arrendamiento un canon mensual de $420.000 desde el 14 de julio de 2017 cuando fue notificada por el auxiliar de la justicia secuestre ALVARO BENITES pero que la demandada ha incumplido la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se había acordado de tal manera que incurrió en mora del canon pactado por cuanto hasta la actualidad adeuda 5 meses correspondientes a los meses de julio a noviembre del 2017.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demandada fue admitida mediante proveído del 8 de marzo de 2018 (fl. 34), mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas; se notificó personalmente el día 22 de marzo de 2018 (fls.39).

La demandada, dentro del término legal contestó la demanda, oponiéndose a la misma a través de los medios exceptivos que denominó FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y COBRO DE LO NO DEBIDO, donde argumenta que no existe una relación contractual con el demandante dado que en el contrato de arriendo funge como arrendatario otra persona, es decir el SR. MIGUEL ANGEL ARAUJO BARRETO quien fue el que firmó el contrato sobre el bien inmueble ubicado en la Transversal 6 A N° 46-57 del Barrio San Fernando de esta ciudad en la fecha del 14 de mayo de 2015 con el Sr. JESUS EMILIO QUINTERO GARCIA en su calidad de arrendador el cual se ha venido prorrogando automáticamente cada año hasta la fecha.

Alegan que la demanda se basa en un acta de compromiso que suscribió ante una inspección de policía pero que dicha acta no fue suscrita por ella en calidad de arrendataria sino como esposa del arrendatario y que dicho documento no suple o reemplaza el contrato de arrendamiento existente entre el verdadero arrendatario y el arrendador del bien inmueble; además que en el acta se acordó en relación al pago de los cánones de arriendo que *“ la señora Rita Pérez y el propietario se comprometen a dejar habitar tranquila y pacíficamente a la señora Yajaira hasta la fecha acordada sin el cobro de los canon de arrendamiento correspondiente hasta la fecha”*

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como *“… un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, de donde se sigue que, la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Surge de la anterior definición que los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, esto es, una cosa cuyo uso o goce una de las partes –arrendador- concede a la otra, el precio que por ese goce ofrece esa otra parte –arrendatario- y las condiciones generales que regirán la relación contractual de las partes.

Ahora bien, la causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de relación tenencial es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta del mismo, desde el mes de julio de 2017, causal ante la cual y una vez notificada la parte llamada a juicio, propuso las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y COBRO DE LO NO DEBIDO, sustentado en que no existe una relación contractual con el demandante dado que en el contrato de arriendo funge como arrendatario otra persona, es decir el SR. MIGUEL ANGEL ARAUJO BARRETO quien fue el que firmó el contrato sobre el bien inmueble ubicado en la Transversal 6 A N° 46-57 del Barrio San Fernando de esta ciudad en la fecha del 14 de mayo de 2015 con el Sr. JESUS EMILIO QUINTERO GARCIA en su calidad de arrendador el cual se ha venido prorrogando automáticamente cada año hasta la fecha y que en el acta de compromiso firmado por ella en calidad de esposa del arrendatario, se acordó en relación al pago de los cánones de arriendo que *" la señora Rita Pérez y el propietario se comprometen a dejar habitar tranquila y pacíficamente a la señora Yajaira hasta la fecha acordada sin el cobro de los canon de arrendamiento correspondiente hasta la fecha"*

Frente al primer medio exceptivo propuesto por la parte demandada, importante es resaltar que la legitimación en la causa por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

Referente a este tema la Corte Constitucional en la Sentencia T-416/97 puntualiza lo siguiente:

> "*La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*
>
> *La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.*
>
> *Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.*

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto"

Así las cosas, de cara al primer medio exceptivo propuesto, el problema jurídico en el proceso se circunscribe a determinar si YAJAIRA BUSTAMANTE tiene o no la facultad para ser demandada, valer decir, si está legitimado para ser parte demandada dentro del caso sub judice.

Ahora bien, el presente proceso fue incoado por el señor NUMAN MIGUEL SARMIENTO CERVANTE por intermedio de apoderada judicial, alegando la existencia de una contrato verbal de arrendamiento con la señora YAJAIRA BUSTAMANTE, con la cual, según lo esgrimido en el escrito de demanda, el 11 de julio de 2017, el día que el secuestre le hace entrega material del bien inmueble que fue adquirido mediante un remate en un proceso ejecutivo hipotecario en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, le notificó que debía cancelar los arriendos al nuevo propietario, razón por la cual la rótula como arrendataria y demandada en el caso en concreto.

En efecto de las pruebas obrante en el plenario se logra observar que inicialmente el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la transversal 6ª N° 46-57 Barrio San Fernando de esta ciudad fue suscrito por el señor JESUS EMILIO QUINTERO en calidad de arrendador y el señor MIGUEL ANGEL ARAUJO BARRETO en calidad de arrendatario pero en atención a que el señor NUMAN SARMIENTO CERVANTES se le adjudico por un remate el bien inmueble, acuerda con la señora YAJAIRA BUSTAMANTE un nuevo contrato de arrendamiento verbal , el cual queda firmemente acreditado dentro del proceso, no solo con las afirmaciones de la parte demandante, ni con la declaración extraprocesal sino con el acta de compromiso adosado al libelo introductor donde la demandada realiza actos de arrendataria, ya que se compromete a entregar el inmueble hasta el día 14 de noviembre de 2017 a raíz del incumplimiento en el pago de los cánones y realiza acuerdos frente al pago de los cánones.

Frente al argumento de la parte demandada que el acta de compromiso no fue suscrita por ella en calidad de arrendataria sino como esposa del arrendatario y que dicho documento no suple o reemplaza el contrato de arrendamiento existente entre el verdadero arrendatario y el arrendador del bien inmueble, tal argumento no tiene visos de prosperidad ya que dentro de ese documento no se indica en ninguno de sus apartes que la misma actuaba en calidad de esposa del inicial arrendatario o por lo menos aporta poder o autorización alguna para actuar en nombre del mismo, es decir que las obligaciones que contrajo en dicho documento fueron adquiridos en calidad de arrendataria o tomando tal calidad frente al contrato.

Ahora, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de

manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

En concordancia con lo anterior, en materia probatoria tenemos el principio de AUTORRESPONSABILIDAD DE LAS PARTES, el cual nos enseña que, si en el proceso no aparece prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez, por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán decisión desfavorable; en otras palabras, las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

En el sub-júdice, la demandada aduce que no existe contrato entre ella y la demandante, y si bien dicha afirmación se erige en una negación indefinida, por lo cual estaría exenta de prueba, en el plenario descansan elementos de convicción que le llevan a este juzgador certeza sobre la existencia del referido contrato de arriendo; contrario sensu no existe el menor indicio que respalde la tesis contraria (inexistencia del contrato), pues si bien adosa al plenario el contrato de arrendamiento inicial suscrito sobre el inmueble y los recibos de pago donde consta los pago de los cánones que le efectuaban el primer arrendador, tales pruebas no le restan mérito al contrato de arrendamiento verbal pactado con ella a raíz del cambio de propietario del inmueble.

En efecto, el Despacho no alberga duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ello en virtud de lo expresado por la misma parte accionada en su escrito de contestación de demanda, cuando indica –refiriéndose a, que *“entre los firmantes se acordó que no se exigiría pago por cánones de arriendo hasta la fecha, por lo tanto, mi poderdante no tiene obligación pendiente con el demandante o nuevo propietario del bien inmueble arrendado…”.*

Lo anterior, deja en evidencia que la demandada YAJAIRA BUSTAMANTE, es consciente de la celebración del contrato de arriendo y para esta agencia judicial resulta contradictorio el proceder de la demandada, quien por un lado desconoce su calidad de arrendataria y por otro lado reprocha el hecho de que su arrendador le efectué el cobro de los cánones de arrendamiento que –a su juicio- se había acordado no se exigiría su pago.

De otro lado, advierte esta Judicatura, que en el sub-exámine la accionada solo se limitó a expresar que desconoce la existencia de un contrato de arriendo entre ella y el extremo demandante; sin embargo, no indicó la calidad en la que se encuentra ocupando el inmueble ubicado en la transversal 6A N° 46-57 Barrio San Fernando de esta ciudad, de propiedad del demandante, pues a la fecha que se le realizó la comunicación personal para que se notificara sobre el proceso incoado en su contra, ella recibió tal notificación según consta en la certificación de entrega adosada a la demanda en el inmueble objeto de restitución.

En otras palabras, el demandado expresa no ocupar el inmueble antes referido en calidad de arrendatario, pero no señala cual es la situación jurídica que soporta su estancia en el inmueble de propiedad del actor y acude a los requerimientos efectuados frente al contrato de arrendamiento del inmueble, sin acreditar actuar en nombre o representación de otra persona.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento dentro del presente caso, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través de la declaración extraprocesal adosada a folio 17 del expediente y del acta de compromiso 14 y 15 del expediente, en el que se avizora la existencia de un contrato verbal de arrendamiento que se pactó entre las partes sobre del inmueble ubicado en la transversal 6ª N° 46-57 barrio San Fernando, de esta ciudad.

Por otro lado, frente a la excepción de cobro de lo no debido la sustenta en que en el acta de compromiso se acordó que no se exigiría pago por cánones de arriendo hasta la fecha por lo tanto no tiene la obligación pendiente con el demandante o nuevo propietario del bien inmueble, la mismo no tiene tampoco visos de prosperidad pues la señora YAJAIRA BUSTAMENTE incumplió dicho compromiso conciliatorio al no hacer la entrega del inmueble el día acordado por lo que no puede exigir el cumplimiento por parte del señor NUMAN cuando las obligaciones debían ser reciprocas, además que en acta de conciliación al indica que *"periódicamente los valor producto de los canon de arrendamiento vencidos y el valor de la suma dineraria producto del préstamo de dinero. Las parres se han puesto de acuerdo en las sumas periódicas de dinero y son producto de la voluntad de las partes que han acordado que a más tardar el 30 de diciembre de año en curso."* Se entiende que hubo un acuerdo frente al pago de los cánones pero no que hubo una exoneración o condonación de los mismos.

Aunado a lo anterior téngase en cuanta que una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en éste caso, alega la parte actora que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de desde el mes de julio del 2017 y la mencionada causal (mora en el pago de los cánones de arrendamiento) no fue desvirtuada por el arrendatario, pues no formuló medio de defensa alguno en ese sentido, ni acreditó el pago de los cánones en mora, por otro lado, en la audiencia celebrada en el interrogatorio rendido por la demandada y en la etapa de conciliación corroboran que no han cancelado los cánones de arrendamiento al actor y están en mora con los servicios públicos, justifican que los cánones han sido cancelados al propietario anterior según lo expresado por el señor MIGUEL ÁNGEL ARAUJO BARRETO, en el testimonio rendido.

Siendo así, de conformidad con lo pregonado por el numeral 1º del Art. 384 del C. General del Proceso, esto es, el acompañamiento a la demanda de plena prueba del contrato de arrendamiento, corresponde al Juzgado dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble y declarando la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones, así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo

establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el contrato verbal de arrendamiento celebrado entre NUMAN SARMIENTO, en calidad de arrendador y YAJAIRA BUSTAMANTE A. en calidad de arrendatarios, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la restitución del inmueble de propiedad de NUMAN SARMIENTO CERVANTES que ocupan en calidad de arrendataria YAJAIRA BUSTAMANTE del inmueble ubicado trasversal 6A N° 46-57 del barrio San Fernando de esta ciudad.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no restituya el bien inmueble al arrendador dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente.

El Despacho Comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P.).

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

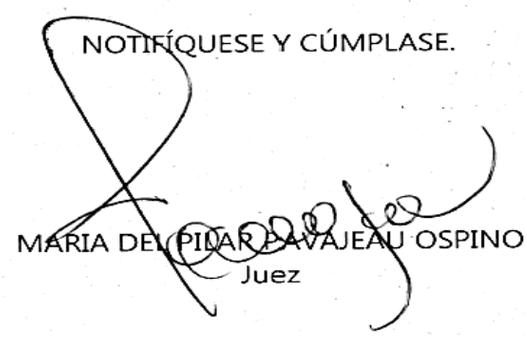

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, enero veintiocho (28) del año dos mil veinte (2022).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : TOMAS SEGUNDO FUENTES
Demandado : JAVIER RMIREZ HRNANDEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00739-00
Asunto : Fijar en lista de traslado para quedar
En turno de Sentencia anticipada

Auto: 0324

Teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la demanda no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

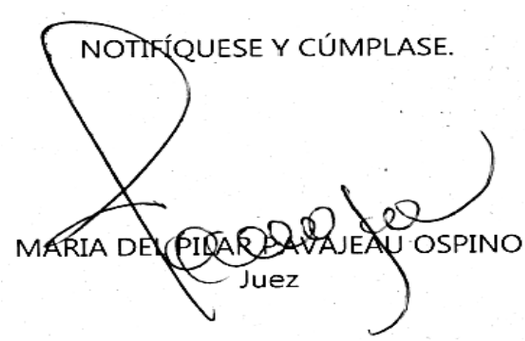

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 005 Hoy 31/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN"NIT. 900246043-8
DEMANDADO: SILVESTRE JOSÉ DAZA PÉREZ C.C. 12.645.790
TILER ESNEYDER TAMAYO ROJAS C.C. 49.782.353
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00834 00.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 0313

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" y en contra de SILVESTRE JOSE DAZA PEREZ Y TILER ESNEYDER TAMAYO ROJAS.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 005 Hoy 31/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCES LTDA" NIT. 900767596-4
Demandados: HUGO ENRIQUE RINCÓN PINTO C.C. 80.804.728
CARLOS ANDRÉS OTÁLORA BELEÑO C.C. 1.063.964.575
ELVIA ROSA PACHECO MANJARRES C.C. 45.373.428
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00421-00.
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0322

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado HUGO ENRIQUE RINCÓN PINTO C.C. 80.804.728, como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado CARLOS ANDRÉS OTÁLORA BELEÑO C.C. 1.063.964.575, como empleado de SOLUCIONES LOGÍSTICAS AVANZADAS LTDA.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4382 de fecha 16 de octubre de 2019.

  "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 005 Hoy 31/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : RAÚL PALLARES ABRIL C.C. 77.006.224
Demandados : KENNEDY QUINTERO HERNÁNDEZ C.C. 5.084.063
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00632-00.
Asunto : AUTO ENTREGA TÍTULOS.

Auto No. 0328

Una vez terminado el proceso por la transacción celebrada entre las partes en litigio, por secretaria hágase entrega de los depósitos judiciales tales como fueron solicitados en el memorial de solicitud de terminación visible folio 22 – 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 005 Hoy 31/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF	:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	MISAEL DE JESUS MAESTRE RAMOS
DEMANDADO	:	AILEN AROCA CABALLERO
Radicación	:	20001-41-89-001-2019-00685-00
Asunto	:	SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO: 345

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, puesto si bien en las notificaciones allegadas por la parte demandante se indica el radicado del proceso, la fecha de la providencia, las partes procesales, al igual que la dirección física y electrónica del juzgado, examinadas las misma de manera detallada se observa que tanto la notificación personal como la por aviso se realizaron de igual forma, lo que contraria lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P. ya que la notificación preceptuada en el artículo 291 tiene como finalidad además de informar sobre la existencia del proceso, que el demandado comparezca al juzgado a recibir notificación personal de la providencia dentro del término señalado y si no comparece se le envía la notificación por aviso y no que, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente como se indica en el formato adosado, mientras que la notificación por aviso, tiene efectos notificatorios y en el si se hace la advertencia de que se entenderá surtida al finalizar el día siguientes al de la entrega del aviso en el lugar de destino y por lo tanto no se realiza la citación para que comparezca al juzgado dentro de los 5 días a recibir la notificación tal como se indicó en el formato.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado AILEN AROCA CABALLERO en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 005 Hoy 31/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : CONJUNTO CERRADO ARGENTINA NIT. 900.951.478-1
Demandados : OLGA CECILIA RAMÍREZ GÓMEZ C.C. 43.788.636
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00005-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0327

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada OLGA CECILIA RAMÍREZ GÓMEZ C.C. 43.788.636, en las cuentas de ahorro, corrientes, en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMIA.*

  El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada OLGA CECILIA RAMÍREZ GÓMEZ C.C. 43.788.636, distinguido con la Matricula Inmobiliaria Nº 190 – 160637, ubicado en la casa 20B manzana D CONJUNTO CERRADO ARGENTINA. Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 489 de fecha 25 de febrero de 2020.

  "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costa.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 005 Hoy 31/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
Demandados : CARMEN CECILIA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ C.C. 32.740.820
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00570-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0312

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-161685, de propiedad del demandado: CARMEN CECILIA VELASQUEZ SANCHEZ C.C. 32.740.820.*

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 473 de fecha 19 de febrero de 2021.

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda, dejando la constancia del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 005 Hoy 31/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : JOSÉ DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ C.C. 1.065.628.759
Demandados : ERNESTO DAZA MORALES C.C. 17.974.303
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00326-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0323

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado ERNESTO DAZA MORALES C.C. 17.974.303, el cual se distingue con las siguientes características: PLACAS: VAU 130, NUMERO DE LICENCIA DE TRANSITO: 10014225137, CLASE DE VEHICULO: CAMION, MARCA: NISSAN, LINEA: CABSTAR, MODELO: 2013, COLOR: BLANCO, NUMERO DE SERIE: LJN0KA524DX290096, NUMERO DE MOTOR: ZD30D13-4NB1004892, NUMERO DE CHASIS: LJN0KA524DX290096, NUMERO DE VIN: LJN0KA524DX290096, CILINDRAJE: 2953, TIPO DE CARROCERIA: FURGON, TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL, PUERTA: 2.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2332 de fecha 16 de septiembre de 2021.

  "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 005 Hoy 31/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES" NIT. 890201280-8
DEMANDADOS : RAUL EDUARDO SALGADO DIAZ C.C. 9.309.239
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00414-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No.357

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPROFESORES y en contra de RAUL EDUARDO SALGADO DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L* ($11.234.890*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 600290791.
b) Por la suma los intereses corrientes desde el 09 de enero de 2020 hasta el 08 de febrero de 2020.
a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -09 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 005 Hoy 31/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario